000574/2021

Comodoro Rivadavia, tres de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. E. c/ P. R. S.A. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR (Actuaciones art. 252 CPCCCH)" Expte N° 574/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 96/21).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 27/08/21 (ID 405608), recurso de apelación contra la resolución dictada el 04/06/21 que dispuso: *"(…) que M. E. V., DNI X., titular del plan Grupo G8BA 56 Orden 8 de Plan Rombo, abone en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al plan actualizable conforme lo establecido en el art. 25.4.1 de la Resolución Nº 8/15 de la Inspección General de Justicia, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales (...)"*

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas, que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Estimó acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora para autorizar el decreto cautelar.

La petición cautelar efectuada por la Sra. M. E. V. se fundó en el principio de

prevención del daño y en que se encuentra imposibilitada de seguir pagando las cuotas establecidas por la demandada, sin que ello importe postergar gastos esenciales para su persona y grupo familiar.

Dijo que a partir del mes de mayo/18, como consecuencia de la súbita e impredecible devaluación de la moneda de nuestro país, el precio de lista de la unidad viene sufriendo un aumento considerable, tornando más difícil juntar el dinero para pagar en tiempo y forma, situación que la expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.

Peticionó como medida cautelar se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas al valor al que las mismas ascendían al 01/04/2018 y calculados conforme lo determina el art. 25.4.1 de la Resolución Nº 8/15 IGJ.

II.- En su memorial (ID 495452) se agravia la recurrente y en forma preliminar detalla la legislación que tipifica y regula el sistema de ahorro para fines determinados y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan. Cita Resolución

Nº 2/19 dictada por la Inspección General de Justicia, que abordaron el tema vinculado con el incremento de las cuotas de los planes, producto de la situación macroeconómica que afronta el país desde el año 2018.

Destaca la improcedencia de la cautelar pues con la citada resolución se permite reprogramar pagos afectados por los incrementos de precios.

Alega que no se encuentra demostrada la verosimilitud del derecho, pues el proceso inflacionario que comenzó en abril de 2018 se mantuvo en niveles altos hasta la actualidad y no obstante ello la actora resultó adjudicada y aceptó la unidad en septiembre/19, cuando podría haber renunciado al plan. La medida perjudica los intereses de los restantes ahorristas, dado que el grupo no podrá reunir la totalidad de los fondos suficientes para continuar adquiriendo los vehículos que restan adjudicar.

Entiende que la cautelar tiene por objeto modificar y alterar la forma de determinación del valor de las cuotas de manera retroactiva, que hacen a la esencia del sistema y al cálculo actuarial que permitió aprobar el mismo en IGJ, colocándole límites arbitrarios en la forma de determinación y reducción del valor de las cuotas.

La medida afecta al resto de los 168 integrantes del grupo de suscriptores donde se halla agrupado el contrato de la actora beneficiaria de la cautelar. No se especifica de manera concreta cuáles son las normas

que habría transgredido para violentar el contrato con una medida cautelar innovativa.

Cuestiona que la decisión omita analizar en particular cada uno de los rubros que componen cada cuota mensual, apartando el criterio normativo y contractual del cálculo de la cuota y sustituyéndolo por un porcentaje de los ingresos de la accionante, pero sin describir que rubros se encontrarían afectados por esa limitación.

Considera que la situación que produjo el incremento en el precio de los automotores y de las cuotas de los planes de ahorro, no puede ser congelada arbitrariamente o determinada en base a una variable totalmente ajena al valor del bien.

Entiende que tampoco se encuentra cumplido y acreditado el peligro en la demora, el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente. Dice resultan aplicables al caso las disposiciones contenidas en los artículos 1098 y 1121 inc. a) del Código Civil y Comercial.

Concluye que la cautelar adolece de un adecuado análisis acerca de la forma con que opera el sistema de ahorro para fines determinados y de los rubros que pueden componer la cuota a percibir mensualmente de los suscriptores. Los planes de ahorro administrados, calculan el valor de las cuotas en base a un dato concreto, que es el precio de lista de venta al público del automotor tipo que publica el proveedor del bien, a

quien el plan de ahorro lo adquiere por cuenta y orden del suscriptor adjudicado. Peticiona se revoque la cautelar dictada con costas. Plante reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de los agravios, es contestado por la parte actora (ID 514583), quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa

surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de suscripción, cuotas emitidas meses abril/18, mayo/19, abril/20, enero/21 y marzo/21 y título automotor), que la actora suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de julio de 2017, plan 100% y que el mismo le fue adjudicado en el mes de septiembre/19.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de la peticionante, se advierte con la solicitud de suscripción y cupones de pago que acompaña, que existen incrementos en el monto de las cuotas: en agosto/17 (suscripción) el valor era de $3.504,76, en abril/18 $5.628,51, en mayo/19 $10.145,27, en abril/20 $18.211,12 ($11.501,09 cuota pura y $4.243,43 seguro), en enero/21 es de $25.453,08 ($16.032,44 cuota pura y $6.260,28 seguro vehículo) y en marzo/21 de $28.151,07 ($18.045,48 cuota pura y $6.745,67 seguro).

Si bien la accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de mayo/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus

ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan como al momento de su presentación (12/05/21).

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del mes de mayo/18 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de ahorro, a dicho mes la actora pagaba la cuota 10, y en septiembre/19 aceptó la adjudicación del vehículo (cuota 26), cumpliendo mensualmente sus pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de mayo/21 (cuota 46).

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 27/08/21 (ID 405608) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 04/06/21 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera

instancia a favor del Dr. I. R. M. en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de las Dras. N. B. L. D. E., C. A. R., M. A. S. y Dr. J. F. L. G., conjuntamente en tres (3) jus y a favor del Dr. I. R. M. en dos (2) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 66 AÑO 2022
DE LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS